

## PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL RADICACION: 2022-212

Coordinador Jurídico - Henaobogados Asociados SAS

<coordinadorjuridico@henaobogadosasociados.com>

Jue 13/10/2022 3:28 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jhonatan Vasquez <vasquezjj09@hotmail.com>

**REF:** PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** MEDI FARMA DE LA COSTA S.A.S.  
**DEMANDADO:** MARIA VICTORIA MALKUN ZARUR  
**RADICACION:** 2022-212

**ASUNTO:** EXCEPCION PREVIA

**HENAO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

**YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ**

[www.henaobogadosasociados.com](http://www.henaobogadosasociados.com)

Correo electrónico: [coordinadorjuridico@henaobogadosasociados.com](mailto:coordinadorjuridico@henaobogadosasociados.com)

Barranquilla, Colombia

Doctora  
**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA**  
**JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**  
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MEDI FARMA DE LA COSTA S.A.S.  
DEMANDADO: MARIA VICTORIA MALKUN ZARUR  
RADICACION: 2022-212

### EXCEPCIÓN PREVIA

**YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ**, mujer, mayor, capaz, domiciliada y residenciada en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.785.409 expedida en Barranquilla, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 91.884 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora **MARIA VICTORIA MALKUN ZARUR**, por medio del presente escrito encontrándome dentro del término legal establecido concurro a su Despacho con el fin de presentar de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso la **EXCEPCIÓN PREVIA**, en contra de la demanda presentada por la sociedad comercial **MEDI FARMA DE LA COSTA S.A.S.** y sus deudores solidarios, en los siguientes términos:

### PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Se invoca en este caso la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...) 5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

De conformidad con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 del Código General del Proceso, es un requisito indispensable de toda demanda cumplir con los demás requisitos que exija la Ley, como se lee a continuación:

*“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...) 11. **Los demás que exija la Ley.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Como consecuencia lógica de lo anterior, es menester indicar al Despacho que de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2021, es requisito indispensable antes de presentar la demanda agotar el requisito de procedibilidad, tal como reza la norma en comentario:

*“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*



**HENAO**  
ABOGADOS ASOCIADOS



www.henaoabogadosasociados.com

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

**<Ver Notas del Editor>** ~~<Aparte tachado derogado por el inciso 2o. del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011> Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción.~~ De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**PARÁGRAFO 2o.** ~~<Aparte tachado INEXEQUIBLE>~~ En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación. ~~De fracasar la conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder.~~

**PARÁGRAFO 3o.** En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición."

**"ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES** <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divorcios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

**PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso."

Señora Juez, antes de entrar a sustentar y argumentar la Excepción Previa que se pretende probar en este escenario procesal, es importante para esta parte demandante tener claros ciertos aspectos relacionados con la notificación tales como:

TIPO DE NOTIFICACIÓN	FECHAS Y VENCIMIENTOS	OBSERVACIONES
	<p><b>- Trazabilidad y términos de la Notificación Electronica:</b></p> <p>a. Mensaje enviado con estampa del tiempo: 23 de Septiembre de 2022 a las 15:15:09.</p> <p>b. Acuse de recibo: 23 de Septiembre de 2022 a las 15:16:16.</p>	



**HENAO**  
ABOGADOS ASOCIADOS



www.henaoabogadosasociados.com

<p><b>NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"><li>c. Destinatario abrió notificación: 23 de Septiembre de 2022 a las 20:41:12.</li><li>d. Sabado 24 de Septiembre de 2022: No hábil.</li><li>e. Domingo 25 de Septiembre de 2022: No hábil.</li><li>f. Lunes 26 de Septiembre de 2022: No corre Ley 2213 de 2022.</li><li>g. Martes 27 de Septiembre de 2022: No corre Ley 2213 de 2022.</li><li>h. Miercoles 28 de Septiembre de 2022: Inicia término de traslado.</li><li>i. Miercoles 26 de Octubre de 2022: Finaliza término de traslado</li></ul>	<p>APLICACIÓN DE LA LEY 2213 DE 2022</p>
<p><b>APORTA PODER AL DESPACHO.</b></p>	<p><b>- Actuaciones y términos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>a. Se aporta poder conferido a la suscrita al Despacho mediante correo electrónico: 23 de Septiembre de 2022 a las 2:08 P.M.</li><li>b. Juzgado remite link expediente virtual: 23 de Septiembre de 2022 a las 2:37 P.M.</li><li>- El Despacho de forma equivocada indica que el vencimiento del traslado es el 7 de Octubre.</li><li>c. Mediante otro correo enviado al Despacho el mismo día a las 3:19 P.M., se informa tal irregularidad.</li><li>d. 26 de Septiembre de 2022: Inicia término de traslado.</li><li>e. 24 de Octubre de 2022: Finaliza término de traslado.</li></ul>	<p><b>EL DESPACHO REMITE SOLAMENTE EL EXPEDIENTE VIRTUAL PERO NO RECONOCE PERSONERÍA A LA SUSCRITA</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE</b></p>	<p><b>- Términos de la Notificación por Conducta concluyente:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>a. Fecha de la providencia: 5 de Octubre de 2022.</li><li>b. Fijación es estado: 7 de Octubre de 2022.</li><li>c. 10 de Octubre de 2022: Inicia término de traslado.</li><li>d. 8 de Noviembre de 2022: Finaliza término de traslado.</li></ul>	<p>Providencia objeto de recurso por parte de la Sociedad Comercial demandante.</p>

## EXCEPCIÓN PREVIA

### I. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

Señora Juez revisada con detenimiento y austeridad la demanda presentada por la Sociedad Comercial MEDIFARMA DE LA COSTA S.A.S. y sus deudores solidarios, a través de su apoderado judicial el Dr. JHONATAN VASQUEZ DIAZ, se observa que dentro del expediente no existe prueba alguna que la parte

demandante haya agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial establecido en el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Es preciso señalar, como quiera que tampoco se avizora que **se materializaron** los eventos que lo eximen del cumplimiento de dicho requisito, como lo son, que bajo la gravedad del juramento indicara que ignoraba el domicilio y/o lugar de habitación del demandado, o que se encontraba ausente y que desconocía su paradero, tales situaciones en el caso que nos ocupa no se configuraron; si bien es cierto, que presentaron solicitud de medidas cautelares para esquivar dicho requisito de Ley, cabe señalar que ni cuando salió publicado el auto admisorio de la demanda, ni cuando se aporta poder para efectos de notificación y obtener el traslado de la misma, ni cuando sale publicado el auto que ordena notificar por conducta concluyente, ni a la fecha de presentación de este escrito estas medidas cautelares que aun no se han hecho efectivas, perdiendo la característica de esa exceptualidad, tornándose la presente acción legal en una **DEMANDA INEPTA**, por no cumplir con los requisitos formales de la misma, tal como está plenamente establecido en el Numeral 5° del Artículo 100 del Código General del Proceso.

Señora Juez, es importante que el Despacho tenga en cuenta los siguientes aspectos al momento de pronunciarse sobre la excepción propuesta:

**PRIMERO:** Que hábilmente por no decir de manera irregular y hasta fraudulenta la parte demandante presenta Solicitud de Medidas Cautelares, a fin de obviar el requisito de procedibilidad establecido en la Ley, de lo anterior se sustrae que la intensión del apoderado judicial Dr. JHONATAN VASQUEZ DIAZ, nunca fue el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, a pesar de tener conversaciones fluidas las partes respecto a la negociación y fecha de entrega del inmueble, además se llevaron a cabo reuniones presenciales donde el mismo togado representó a la sociedad comercial MEDI FARMA DE LA COSTA S.A.S. y sus deudores solidarios constituyendo su actuar en falta de lealtad profesional y hasta procesal dentro de este escenario jurídico en el no agotamiento del requisito antes señalado.

Con un pequeño vistazo al expediente, se puede confirmar la estrategia jurídica empleada por el togado; toda vez que, con el recurso presentado a fin de reponer el auto calendarado 5 de Octubre de 2022, aporta como prueba la acreditación de la notificación personal realizada mediante correo electrónico el día 23 de Septiembre de 2022 a mi representada la señora MARIA VICTORIA MALKUN ZARUR, de la demanda y del auto que la admite fechado 20 de Septiembre de 2022 y notificado por estado electrónico el día 21 de Septiembre de la misma anualidad, con lo anterior se vislumbra que la materialización de las medidas cautelares jamás fue el objetivo de esta demanda y por el contrario sí, el de obviar el requisito de procedibilidad.

**SEGUNDO:** Que a pesar de existir inmersa en el proceso la Solicitud de Medidas Cautelares, están no cumplieron lo mínimo como lo son los folios o prueba sumaria de los activos de la demandada señora MARIA VICTORIA MALKUN ZARUR, su fin, su objetivo, toda vez que no se materializaron antes de la notificación a la parte demandada.

**TERCERO:** Que mi representada la señora MARIA VICTORIA MALKUN ZARUR, jamás ha recibido citación proveniente de la parte demandante la Sociedad Comercial MEDI FARMA DE LA COSTA S.A.S. y de sus deudores solidarios para de manera extrajudicial conciliar las diferencias aducidas por el extremo activo de la Litis; como ya se ha manifestado entre las partes siempre ha existido comunicación fluida y ánimo conciliatorio respecto al negocio jurídico PROMESA DE COMPRAVENTA sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 4 No. 11-13 de la nomenclatura urbana del municipio de Puerto Colombia, correspondiente al Lote 14 Manzana 2 del Conjunto Residencial Lomas de Caujaral, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-122736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

**CUARTO:** Que la parte demandada se encuentra plenamente notificada del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, que cursa en su contra.



**HENAO**  
ABOGADOS ASOCIADOS



[www.henaoabogadosasociados.com](http://www.henaoabogadosasociados.com)

**QUINTO:** Que apelando a los Derechos Constitucionales tales como al Debido Proceso, Igualdad, Defensa, Contradicción y Acceso al recto y cabal cumplimiento de la Justicia, el Despacho debe darle el trámite dispuesto en nuestro estatuto procesal vigente.

**SEXTO:** Que al perder el fin perseguido con la medida cautelar, es evidente que la demanda presentada a su Despacho se torna en una **INEPTA DEMANDA**, por no cumplir con los requisitos formales de la misma.

Señora Juez, teniendo en cuenta lo anterior, esta Agencia Judicial debe darle aplicación al **Artículo 36 de la Ley 640 de 2001 y rechazar de plano la demanda** presentada por la Sociedad Comercial MEDI FARMA DE LA COSTA S.A.S. y sus deudores solidarios en contra de mi representada la señora MARIA VICTORIA MALKUN ZARUR, por encontrarse ausente el requisito de procedibilidad.

### **PETICIONES ESPECIALES**

Teniendo en cuenta las razones esbozadas con anterioridad y conforme a lo establecido en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, solicito de manera respetuosa a su Despacho:

**PRIMERO:** Se sirva declarar probada la **EXCEPCIÓN PREVIA – INEPTA DEMANDA** anteriormente planteada y le de aplicación al Artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

**SEGUNDO:** Rechazar de plano la demanda presentada por la Sociedad Comercial MEDI FARMA DE LA COSTA S.A.S., y sus deudores solidarios en contra de mi representada la señora MARIA VICTORIA MALKUN ZARUR, por encontrarse ausente el requisito de procedibilidad.

**TERCERO:** Condenar en Costas a la parte demandante la Sociedad Comercial MEDI FARMA DE LA COSTA S.A.S. y sus deudores solidarios.

### **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en el correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados [coordinadorjuridico@henaoabogadosasociados.com](mailto:coordinadorjuridico@henaoabogadosasociados.com)

Atentamente,

**YUDY ZAMIRA HENAO GUTIÉRREZ**

C.C. No. 32.785.409 de Barranquilla

T.P. No. 91.884 del C.S.J.